



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

**La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y**

### **CONSIDERANDO**

Históricamente hablando, el abigeato fue conocido por diferentes naciones y épocas como el acto del cuatrерismo o vagabundaje y ser considerado a su vez como una conducta completamente grave, por lo que era duramente castigada, ya que con ello se aseguraba la supervivencia de las comunidades, conservando la economía y el derecho de propiedad, ejecutando sanciones ejemplares para los infractores del delito.

Sin embargo, la evolución de las épocas del derecho penal como la venganza privada, divina, pública, periodo humanitario y científico, hicieron que las legislaciones atenuaran las consecuencias, reduciendo al abigeato como un tipo más de hurto o robo. Lo que a la postre y devenir de los tiempos, representó un flagelo social, pues las organizaciones delictivas y personas han hecho del robo de ganado su estilo de vida, viendo una gran oportunidad para incrementar sus riquezas de forma ilícita.

De tal manera que el robo de ganado genera pérdidas millonarias para los productores agropecuarios y debido al éxito de los delincuentes se ha vuelto una práctica común en diversas regiones de nuestro Estado, que va desde los robos solitarios hasta las prácticas cotidianas y por lo consiguiente hoy en día representa una problemática que no solamente atenta en contra del patrimonio de los productores ganaderos, sino a toda la economía de un Estado. De tal manera que en América latina el abigeato es considerado incluso como el robo de vehículo ya que afecta gravemente a la economía de las familias; este delito no solo lo padecen los productores tecnificados, sino también, aquellas familias que únicamente cuentan con una o dos cabezas de ganado para subsistencia o el apoyo en actividades agropecuarias.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

En Chiapas, la ganadería es una de las actividades productivas que representa la segunda derrama económica en la entidad, ocupa el cuarto lugar nacional en producción de carne bovina y tercer lugar en calidad de ganado. Por ello se ha hecho necesario cuidar el patrimonio del sector ganadero con acciones que permitan prevenir y reducir la incidencia delictiva, no obstante mediante decreto 015 del 29 de octubre de 2014, publicado en el periódico oficial número 145 y acuerdo PGJE/024/2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, en Chiapas se creó la Fiscalía de Abigeato, con sedes en Cintalapa, Villaflores, Tonalá, Pijijiapan, Mapastepec, Pichucalco y Palenque, como centros estratégicos para cubrir todo el Estado y estar cerca de las regiones y sectores más golpeados. Desde entonces se han ejercido diversas acciones para el combate frontal del delito en donde se ha tenido, incluso, la participación activa de los ganaderos, pero lamentablemente no ha sido suficiente.

En este orden de ideas el Estado debe emprender acciones contundentes y eficientes para disminuir el índice delictivo, sin dejar pasar por alto, que como muchos otros delitos, existe una cifra negra de casos que no son denunciados, razón por la cual los datos reflejados pueden ser superiores que los hasta ahora previstos en estudios estadísticos. Admiculando todo lo expuesto, es insoslayable, imprescindible y necesario robustecer una medida eficaz para el combate frontal de este flagelo y ante la práctica de buenas acciones hace falta instrumentar figuras que conlleven a resarcir al sector ganadero, respecto a un reclamo social de muchos años.

En cuanto a la legislación chiapaneca, el abigeato se ha considerado como un delito grave, ya fuera por el término medio aritmético de la sanción privativa de libertad o por estar expresamente señalado como tal en los listados correspondientes, las reglas procesales imperantes por muchos años permitían la libertad caucional ante determinados supuestos, lo que alentaba su comisión.

Ahora con el sistema de justicia penal acusatorio vigente en el país, la prisión preventiva se emplea únicamente en casos extremos de delitos graves descritos desde el texto constitucional federal y de forma muy puntual la prisión preventiva justificada, dificultando mayormente el encarcelamiento de quienes cometen dicho ilícito.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

En tales consideraciones es importante dar respuesta a la demanda del sector ganadero para combatir de manera más firme ese delito, por lo que, con independencia de posteriores proyectos, se propone una serie de medidas legislativas que contribuyan a desalentar la comisión del delito de abigeato, mediante la imposición de penas como hasta el momento acontece y que al acreditar la conducta de abigeato, obedezca a justificar la presencia del imputado en el proceso y/o por las causas que la ley señala, sobre todo por la afectación que genera a los productores pecuarios de todas las regiones del Estado y en general, al desarrollo económico local.

Desde este punto de vista, se considera que puede darse desde la ley, un combate más decidido al abigeato y con ello atender la justa demanda de un sector de suma importancia para el desarrollo económico que cotidianamente vive expuesto, ante la inseguridad y la impunidad prevaleciente. En particular se propone crear la prisión preventiva oficiosa en el delito de abigeato, pues hasta ahora no existe y ha permitido que muchos actos relacionados al robo de ganado queden impunes.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**Artículo Único.** La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que dentro de sus atribuciones reformen el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

### **Artículo 19.-** Ninguna detención...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, **abigeato**, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

La ley...

El plazo...

Todo proceso...

Si con...

Todo...

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de octubre del año 2019.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

D. VP. *[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
**C. RICARDO ZEPEDA GUTIÉRREZ.**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

D. S. *[Handwritten signature]*

**C. DULCE MARÍA RODRÍGUEZ OVANDO.**

C.c.p. Archivo.

La presente foja de firmas corresponde al "Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que dentro de sus atribuciones reformen el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"